TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1195/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1639/2016-1. SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Lic. Humberto Ayala López, delegado jurídico de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte de este órgano jurisdiccional.

ACTUACIONES

I. ANTECEDENTES.

1.- El C. ******************,** parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala referida, con fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el estado de cuenta de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, por concepto de adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de $*************.

2.- El día nueve de junio de dos mil dieciséis, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a la autoridad.

3.- Por proveído del ocho de julio del referido año, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Con fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, y se citó el juicio para oír sentencia.

5.- Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a esta *ad quem* el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la referida sentencia, habiéndose recibido el día nueve de junio del año dos mil diecisiete.

REVISIÓN: 1195/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112, fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

II. COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

ACTUACIONES

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se procede al análisis del **primer agravio**, en el cual aduce el revisionista básicamente que le causa perjuicio que se haya resuelto infundada la causal de sobreseimiento, bajo el argumento de que el estado de cuenta de referencia sí afecta los intereses del accionante ya que éste manifestó que se vio obligado al pago de los conceptos de recargos, y multas,

toda vez que aduce, el *a quo* indebidamente tuvo por presuntivamente cierta dicha manifestación del actor, en virtud de que los hechos no se deben presumir, sino probar fehacientemente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Sinaloa.

En estima de esta Sala Superior, el argumento en estudio resulta **inoperante**, toda vez que a través del mismo no se combate la totalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.

Se afirma lo anterior, ya que del referido fallo se advierte que el *a quo* determinó infundada la causal de improcedencia expresada por la autoridad, básicamente atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Porque la accionante en su escrito de demanda manifestó en el apartado de "Hechos" que al expedírse el Estado de Cuenta, se le señaló que era necesario el pago de todos los conceptos contenidos en el estado de cuenta impugnado, es decir, también los relativos a recargos, y multas; lo cual, se tuvo por presuntivamente cierto.
2) Es indudable que el crédito fiscal, incluido los accesorios de la contribución principal, lo determinó la demandada en el momento en que la accionante se apersonó a verificar el importe de aduedo por concepto de impuesto predial, momento en el cual conoció el crédito fiscal impugnado, y por lo tanto, se constituye en una resolución que contiene la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria.

REVISIÓN: 1195/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Así las cosas, este órgano revisor concluye que el argumento en estudio es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues no se combaten de manera eficiente las consideraciones del Magistrado del juicio de primer grado para determinar infundada la causal de sobreseimiento expuesta por la demandada, pues la revisionista únicamente pretende controvertir la consideración resumida en el punto 1, sin embargo, no combate los argumentos del *a quo* contenidos en el punto número 2, respecto a que la determinación del crédito fiscal contenida en el estado de cuenta, sí afecta a la esfera jurídica del particular, pues en tal documento se determinaron los conceptos de recargos y multas, y por lo tanto, se ve plasmada la voluntad de la autoridad en relación al cumplimiento de una obligación tributaria.

ACTUACIONES

Por lo tanto, si tal aspecto no fue controvertido, resulta innecesario que se entre al estudio del agravio que no ocupa, ya que aun y cuando fuera fundado, ello no traería como consecuencia la revocación del fallo que se revisa, en virtud de que, la consideración resumida en el mencionado punto 2 subsiste al no haber sido combatida en el presente medio de defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se insertan:[1]

> "**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.
>
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

SEGUNDO.- Manifiesta la recurrente en su **segundo** concepto de agravio que le causa perjuicio que el Magistrado de la Sala Regional haya resuelto fundado el concepto de nulidad expuesto por el accionante, toda vez que el estado de cuenta impugnado no afecta la esfera jurídica del actor, pues el mismo no constituye un requerimiento de pago.

Esta Sala Superior desestima por **infundado** el argumento de la autoridad recurrente.

Lo anterior, debido a que al plantear su argumento parte de una visión parcial de la función del estado de cuenta que constituye la base probatoria de la demanda, pues la autoridad omite considerar que al existir en tal documento una determinación de los conceptos de recargos y multas, ello condiciona su cobro a un procedimiento previo a su

[1] Octava Época. Registro: 209202. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 86, Febrero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/20. Página: 25.

cuantificación a fin de permitir al contribuyente una adecuada defensa.

En esa tesitura, en consideración de este órgano de alzada, resulta infundado el agravio que se analiza, ya que independientemente de si estuvo condicionado o no el promovente de la instancia principal a demostrar el condicionamiento al pago de los accesorios del impuesto principal, no debemos soslayar que el documento de referencia demuestra dos aspectos a saber:

a). La existencia de una obligación fiscal; y

b). El reflejo de un adeudo a cargo de cierto contribuyente.

ACTUACIONES

En tal orden de ideas, si en el estado de cuenta se advierte la determinación de los conceptos por los cuales según registros de la autoridad, existen a cargo de los contribuyentes, y si la defensa de la actora cuestionó la determinación de los accesorios contenidos en el mismo, ello encuadra en el inciso b) de referencia, pues para su liquidación se debían haber cumplido con las formalidades constitucionales y legales existentes para tal efecto.

Lo anterior es así, en razón de que al existir en el estado de cuenta una determinación en cantidad liquida de multas y recargos, independientemente de que se condicione o no a su

pago, por su naturaleza jurídica está sujeta a las reglas preexistentes para tal efecto, pues no solo se establece la determinación de una contribución, sino que está determinando y efectuando el cobro de accesorios que exceden al adeudo principal, y por tanto, deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 30 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Sinaloa[2], las contribuciones y sus accesorios se constituyen en créditos fiscales, los cuales deben determinarse por la autoridaden cantidad líquida y pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas; de ahí, que esta Sala Superior considere de que el estado de cuenta de referencia, contiene la existencia en lso registros de la autoridad de los créditos fiscales que la parte actora solicitó su nulidad, pues dicho documento refleja la obligación fiscal del contribuyente en relación con el impuesto predial, y que además, se deben cumplir con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 150 del Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa[3], como constar por escrito de manera fundada y motivada, entre otros.

De lo anterior, se concluye que el estado de cuenta que contienen la determinación impugnada, válidamente pueda ser

---

[2] Artículo 10.- Son créditos fiscales las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter o el Municipio tenga derecho a exigir por cuenta ajena.
Artículo 30.- El crédito fiscal es la obligación que debe determinarse en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas."

[3] Artículo 150.- Los actos administrativos que deban de notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
I. Constar por escrito;
II. Señalar la autoridad que lo emite;
III. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
IV. Ostentar la firma de funcionario competente; y,
V. El nombre y domicilio de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore el nombre o el domicilio se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación o la del lugar o lugares que habrán de inspeccionarse.
Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

impugnado en el juicio de nulidad, como un medio de prueba que acredita la existencia de un crédito a cargo del contribuyente que demanda, por tanto, la autoridad debe demostrar haber emitido la liquidación correspondiente, cuando el actor niegue la misma.

TERCERO.- Se procede al estudio del **cuarto** agravio, en el cual expresa medularmente el revisionista que el *a quo* al emitir la sentencia recurrida, transgredió lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la ley que rige la materia, toda vez que omitió analizar y valorar las pruebas ofrecidas por su representado, consistentes en la documental pública, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

ACTUACIONES

A juicio de este órgano de segunda instancia, el agravio que nos ocupa resulta en una parte **infundado** y en otra **inoperante**, en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

Es infundado el argumento del peticionante de revisión respecto a que el *a quo* no valoró la prueba documental pública ofrecida en el escrito de contestación de demanda, consistente en el estado de cuenta de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, ya que como se advierte a página 06 de la sentencia recurrida, el Magistrado del primer conocimiento sí analizó el citado medio probatorio, resolviendo que el crédito fiscal

contenido en el mismo es ilegal, ya que para su emisión se incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 Constitucional.

Por último, resulta inoperante el argumento relativo a que es ilegal la sentencia recurrida, en virtud de que el Magistrado referido no valoró las pruebas consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, pues a juicio de esta Sala Superior, dicho argumento es ambiguo y superficial, ya que el revisionista omite precisar cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar.

Cobra aplicación a la determinación adoptada, la jurispruendencia sustentada por la Segunda Sala del máximo tribunal de este país, la cual es del tenor siguiente[4]:

> **"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca

[4] Época: Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Página: 422.

del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada;** luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTUACIONES

Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5."

En ese estado de cosas, se tiene que el recurrente no cumple con la exigencia mínima establecida en el citado criterio jurisprudencia para que éste órgano de alzada pueda analizar su argumento, pues sólo se limita a señalar que la Sala de origen omitió valorar la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, siendo que la naturaleza de dichas probanzas constituye una presunción derivada de la ley o de un hecho probado, según de trate (legal o humana), mientras que la instrumental de actuaciones, se constitye con las constancias que obran en el expediente, por lo que, era necesario que el recurrente precisara <u>qué presunción o actuación se dejó de examinar, para que éste órgano jurisdicciónal estuviera en posibilidad de abordar a su análisis,</u> y al no haber acontecido así, su agravio deviene inoperante.

CUARTO.- Se procede al estudio en conjunto del tercero y quinto agravio, en los que manifiesta la autoridad revisionista que el a quo al haber resuelto procedente la pretensión de la parte actora, transgrede los artículos 1, 96, 97 de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, y 115 de la Constitución, los cuales estipulan las formas en que el H. Ayuntamiento obtendrá sus ingresos, ya que al haberse declarado la nulidad del crédito fiscal impugnado quedará imposibilitado para disponer de los recursos que por dicho crédito pudiera percibir, afectándose con ello el interés público.

A juicio de este órgano juzgador el argumento en estudio resulta **inoperante** en virtud de que la peticionaria de revisión pretende integrar al presente medio de defensa, cuestiones que pudo plantear en su escrito de contestación de demanda, y no lo hizo, pues del análisis que ésta Sala Superior efectuó a la misma, no se advierte que hubiera manifestado que de resultar procedente la acción de la actora se trasgrediera los artículos 1, 96, 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, y 115 de la Constitución Federal.

ACTUACIONES

En esa virtud, la Sala aludida al momento de emitir la sentencia recurrida, no se encontraba en condiciones de analizar excepciones y defensas que no fueron expuestas a través de la contestación de demanda, por tal motivo, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior para la resolución del presente recurso, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el Magistrado en comento a la luz de

razonamientos o hechos que no conoció por no habérsele planteado durante el proceso contencioso administrativo.

En ese contexto, si se toma en consideración que las manifestaciones que el recurrente expone en el agravio que se analiza, debieron formar parte de los argumentos expuestos en su contestación de demanda, es indudable que en el recurso que nos ocupa, no puede precisar cuestiones que no planteó en aquélla, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la resolución recurrida, puesto que al expresar agravios nuevos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes por ser ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen.

En esa virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación a los argumentos que al no ser del conocimiento de la Sala en comento, el juzgador de primer grado no los pudo tomar en consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, el razonamiento contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen[5]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.** Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de

[5] No. Registro: 169,757. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Página: 819

congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisible que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 430/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 146/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Revisión fiscal 295/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión fiscal 374/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Karla Eugenia Villa González.

Revisión fiscal 49/2008. Administrador Local Jurídico de

ACTUACIONES

Torreón, en el Estado de Coahuila. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilian González Martínez.”

III.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por la **autoridad demandada** en el juicio principal son infundados e inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, según lo expuesto en los puntos primero al cuarto del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **37/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el

REVISIÓN: 1195/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUACIONES

JACA/cmra
Id.-18474

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.